

INFORME DE SECRETARIA.

A Despacho de la señora juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada directamente ante el Despacho. Sírvasse Proveer.
Palmira, 31 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 111
Radicación 76520-3110-002-2021-00389-00

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. DIANA CATALINA CORREA QUINTERO
Demandado. CESAR AUGUSTO RESTREPO ZULUAGA

Directamente ante el Despacho, la señora **DIANA CATALINA CORREA QUINTERO**, en representación de su hijo menor de edad **GERONIMO RESTREPO CORREA**, instauro a través de apoderada judicial demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, contra el señor **CESAR AUGUSTO RESTREPO ZULUAGA**, en razón a lo dispuesto en sentencia No. 107 de 22 de junio de 2016, proferida por esta instancia judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 28 numeral 2º. Inciso 2º. Del C.G.P. se avocará conocimiento de la demanda.

Ahora bien, efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1) El poder en el caso de haber sido otorgado a través de mensaje de datos, no cumple con los lineamientos del art. 5º-1 Decreto 806/ 2020), ya que no se demuestra que se remite por parte del correo electrónico del poderdante, o en su defecto se debe allegar autenticado.

2) El hecho tercero numeral 2, no corresponde a lo resuelto en la sentencia No. 107 de 22 de junio de 2016 respecto del incremento anual de la cuota alimentaria, toda vez que en el mencionado hecho se indica que “2) Esta cuota se incrementará cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional aumenta el salario mínimo legal”. Por su parte, la prenombrada sentencia dispone en el numeral 4º. literal c) (...) “la cuota se incrementará previo acuerdo entre las

partes”, en este orden de ideas al no presentarse acuerdo entre las partes en este sentido, pues no se aporta evidencia en este sentido a la demanda, es pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 129 -7 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que preceptúa “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

Por lo tanto, los valores cobrados como incremento anual de la cuota alimentaria deben reajustarse a lo dispuesto en la norma precedente.

3) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º. – 2 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del termino para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada, solo para efectos de esta providencia.

Así las cosas el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor **CESAR AUGUSTO RESTREPO ZULUAGA**, instaurada por la señora **DIANA CATALINA CORREA QUINTERO**, en representación de su hijo menor de edad **GERONIMO RESTREPO CORREA**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P. No.149.989 del C.S.J., únicamente para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍTHA OSORIO PEDROZA.

OS.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

antecede (Art.295 del C.G.P.).
En estado No.136 hoy notifico a las partes el auto que
Palmira Valle, 1 de septiembre de 2021
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21f9d54d751084a76460fa2690a63d12eb21610459af976fe2f8f20316cec35f
Documento generado en 31/08/2021 04:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>